

## INTERLOCUTORIA PLANILLA I

Aguascalientes, Aguascalientes, a dos de marzo de dos mil veintidós.

**V I S T O S**, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por \*\*\*\*\* , albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* , en el expediente número **1454/2014** que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promovió \*\*\*\*\* , en contra de

\*\*\*\*\* , se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

I. Establece el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles que:

**“Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.**

**De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última.”**

II. En fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, la [Sala Civil del H. Supremo Tribunal de Justicia del estado](#), dictó [sentencia definitiva en la cual se confirmó la sentencia definitiva dictada en fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve por ésta Autoridad; se declaró procedente la vía en que ha accionado la parte actora y que en ella ésta probó su acción; se desestimó la acción de nulidad ejercitada por la parte, al considerar que es contradictoria de la acción de revocación](#)

que también hizo valer; se declaró que los demandados \*\*\*\*\* justificaron en parte sus excepciones; se omitió el estudio de los argumentos de defensa planteados por el \*\*\*\*\* , dado que los encausó para destruir la acción de nulidad que hizo valer la parte actora y la cual fue desestimada; se revocó la donación que a título gratuito celebró la actora \*\*\*\*\* a favor de su hija \*\*\*\*\* , en fecha once de agosto del dos mil, sobre la finca marcada con los número \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\* y con los números \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* de esta ciudad, con una superficie de ochocientos cuarenta y tres metros con setenta y un decímetros cuadrados, ordenándose la cancelación de la escritura en que se consigna y que es la número \*\*\*\*\* , del volumen \*\*\*\*\* , de la fecha antes indicada y de la Notaría Pública número \*\*\*\*\* de las del Estado, para tal efecto gírese oficio a la Notaría mencionada a fin de que proceda con la cancelación de la escritura señalada; se ordenó también la cancelación igualmente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de la inscripción de la escritura antes indicada y que en dicha dependencia obra bajo el número \*\*\*\*\* , del libro \*\*\*\*\* , de la primera sección del Municipio de Aguascalientes y realizada el veintiséis de octubre del dos mil, para lo cual se ordenó girar oficio al titular de dicha dependencia para que proceda a cancelar la inscripción mencionada; también se ordenó cancelar la escritura número \*\*\*\*\* , del volumen \*\*\*\*\* , de fecha ocho de abril de dos mil catorce, de la notaria publica número \*\*\*\*\* de las del Estado, en la que se consignó el contrato de donación a título gratuito que en la fecha indicada celebró \*\*\*\*\* a favor de su hijo \*\*\*\*\* , respecto del inmueble antes descrito y para tal efecto se ordenó girar oficio a la Notaría mencionada a fin de que proceda con la cancelación de la escritura señalada; se ordenó cancelar igualmente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, la inscripción de la escritura antes indicada y que en dicha dependencia obra bajo el número \*\*\*\*\* , del libro \*\*\*\*\* de la primera sección del Municipio de

Aguascalientes y realizada el trece de octubre de dos mil catorce, para lo cual se ordenó girar oficio al titular de dicha dependencia para que procediera a cancelar la inscripción mencionada; no se hizo condenación especial por cuanto a los gastos y costas del juicio.

Ahora bien, la parte \*\*\*\*\* , albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* presentó planilla de liquidación la cual consta a fojas de la doscientos diez a la doscientos trece del cuaderno provisional en que se actúa, con la cual mediante auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno se dio vista a la parte demandada, quién desahogó dicha vista tal y como consta del escrito que obra a fojas de la doscientos veinticuatro a la doscientos treinta y dos de autos, y respecto sus manifestaciones se dio vista a la parte actora mediante auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, habiendo desahogado dicha vista la parte actora según consta del escrito que obra a fojas doscientos treinta y ocho y doscientos treinta y nueve de autos, y por último, con dichas manifestaciones, mediante auto de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte demandada, quien desahogó dicha vista tal y como consta del escrito que obra a fojas de la doscientos cuarenta y uno a la doscientos cuarenta y cuatro, por lo que se procede a resolver lo justo en los siguientes términos:

No son de aprobarse las cantidades que por concepto de rentas respecto de los inmuebles materia del presente juicio ni la cantidad que por concepto de Impuesto al Valor Agregado respecto de las referidas rentas solicita, toda vez que de la sentencia dictada en autos no se desprende que se haya hecho condena alguna respecto al pago de algún concepto, ya que si bien se declaró la revocación de la donación respecto de los inmuebles señalados en la referida resolución y se ordenó la cancelación de las escrituras donde se consignaron las donaciones, sin embargo no se hizo condena alguna respecto de los conceptos que solicita sean regulados en la presente resolución, consecuentemente, al no existir condena expresa ésta autoridad no puede sobrepasar lo condenado en la sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Octava Época, Registro: 209752, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIV, Diciembre

de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: XX. 393 C, Página: 388, cuyo rubro y texto dicen:

**“INCIDENTE DE LIQUIDACION DE INTERESES. LA PLANILLA PRESENTADA POR EL ACTOR NO DEBE REBASAR, MODIFICAR O ANULAR LAS BASES DECIDIDAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Si bien es cierto que al estar en presencia de una condena genérica sobre intereses contenida en la sentencia ejecutoria dictada en el juicio ejecutivo mercantil del que emana el acto reclamado, se hace necesario la liquidación de ese concepto a través del incidente que regula el artículo 1348, del Código de Comercio; y que la controversia incidental sobre liquidación de intereses que se forma entre las partes debe ser resuelta atendiendo a los argumentos y pruebas que se aportan en ese procedimiento, también lo es, que en éste no pueden modificarse, anularse o rebasarse las bases decididas en sentencia definitiva, de ahí que la sentencia interlocutoria reclamada al expresar que se condena a la demandada, entre otros conceptos, por "réditos moratorios al tipo legal que se han vencido y los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio", no puede ser rebasado por la planilla del actor al considerar porcentajes mayores. Por tanto, si esto sucede es correcto el proceder del juez responsable al no aprobar la planilla formulada por la parte actora, en razón de que se aparta de la directriz esencial de la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo mercantil que condena al pago de intereses moratorios al tipo legal que es precisamente el 6% anual que indica el artículo 632, párrafo primero, del Código de Comercio.”

III. En tal orden de ideas no se aprueba la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista por las razones expuestas con antelación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

**PRIMERO.** No se aprueba la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista.

**SEGUNDO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la

elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Segundo de lo Civil del Estado**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA KARIME FRAUSTO RASGADO**. Doy fe.

La licenciada **LICENCIADA KARIME FRAUSTO RASGADO**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha tres de marzo de dos mil veintidós, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

mvll

El(La) Licenciado(a) KARIME FRAUSTO GUARDADO, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1454/2014 dictada en dos de marzo del dos mil veintidos por el Juez Segundo Civil del Estado de Aguascalientes, conste de CINCO fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.